

**Gobierno Regional  
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO**



## *Resolución Gerencial Regional*

**N° 266-2020-GRA/GRTPE**

### **VISTOS:**

El expediente con registro N° 037199-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **XIMA CRISMAR E.I.R.L. (En adelante la Empresa)**, en contra del Auto Directoral N° 2656-2020-GRA/GRTPE-DPSC; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra del **Auto Directoral N° 2656-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, la misma que declaró improcedente su recurso de reconsideración sobre la **Resolución Directoral N° 1323-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, y que se encuentra contenida en el registro N° 37199-2020. Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, Art. 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resolución de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación la empresa solicita se revoque la apelada, ya que con fecha 04.09.2020, señala que la SUNAFIL le requirió cumpla con presentar el cuestionario con la documentación requerida, siendo que si bien se señala que no dio cumplimiento a esto; presenta ahora en su apelación el cuestionario llenado y solicita se aprueba su solicitud de suspensión perfecta de labores.

Que, el Auto Directoral N° 2656-2020-GRA/GRTPE-DPSC sustenta su decisión de declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por la empresa, indicando que se entiende por actos administrativos definitivos aquellos que ponen fin a una instancia del procedimiento administrativo, sea la primera o una ulterior, decidiendo sobre el fondo de la cuestión planteada, por lo que considera que el empleador debió interponer recurso de reconsideración o apelación en contra de la Resolución Directoral N° 1323-2020-GRA/GRTPE-DPSC, la misma que desaprobó la solicitud de la suspensión perfecta de labores; más no contra la orden de inspección N° 0000001473-2020-SUNAFIL/IRE-AQP, puesto que dicha orden sería un acto administrativo de trámite, siendo un acto instrumental para el dictado de otro acto administrativo final al que prepara y hace posible; es un acto destinado a ser asumido o modificado (absorbido) por un acto decisorio posterior (mediante Resolución Directoral), es decir estos actos administrativos de trámite, como la orden de inspección erróneamente reconsiderada por el empleador, sirven para impulsar el procedimiento, y a diferencia de los actos definitivos como lo es una Resolución Directoral, no ponen término al procedimiento administrativo porque carecen de contenido decisorio y voluntad resolutoria sobre el tema de fondo, por lo que no es posible admitir un Recurso de reconsideración en contra de la orden de inspección N° 0000001473-2020-SUNAFIL/IREAQP.



**Gobierno Regional  
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO**



## *Resolución Gerencial Regional*

**N° 266-2020-GRA/GRTPE**

Que, teniendo en cuanto lo expuesto hasta el momento; y estando a lo argumentado por la empresa, cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. N° 038-2020, modificado por el D.U. N° 072-2020, así como por el D.S. N° 011-2020-TR, modificado por el D.S. N° 015-2020-TR; Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada. Que, revisados los argumentos expuestos por la empresa, se aprecia que esta sustenta su pedido de suspensión perfecta de labores dada la naturaleza de sus actividades, conforme se desprende de la DJ presentada por la empresa con fecha 14.05.2020; debiendo acreditar que dicha causal conlleve a la imposibilidad de aplicar el trabajo remoto y la licencia con goce de haber compensable. Que, la oportunidad para dejar constancia del cumplimiento de los requisitos requeridos para su aprobación, deben de darse en la etapa de la verificación inspectiva, conforme lo dispone el Art. 7° del D. S. N° 011-2020-TR.

Que, sobre la imposibilidad de aplicar el trabajo remoto por la naturaleza de sus actividades, se indica en el numeral 4 del punto IV del informe que el inspector comisionado señala que: *"De acuerdo a los documentos presentados por la empresa inspeccionada, las labores de sus trabajadores deben ser y realizarse de manera presencial - conforme a la actividad económica principal de ACTIVIDADES DE ALOJAMIENTO PARA ESTANCIAS CORTAS"* incluyendo la tabla de los trabajadores incluidos en la medida de SPL y las labores que realizan, añadiendo el inspector: *"De los trabajadores detallados se advierte que todos los cargos descritos tales como Gerente, Ventas, Contabilidad, Lavandería, Carpintería, Mantenimiento, Logística, Gerente Residente, Recepción, Cuartelero, Botones, Mozo y Cocina; en efecto deben ser labores desarrolladas de manera presencial y realizarse en el Alojamiento toda vez que en las instalaciones no es posible desarrollar actividades en razón que las instalaciones se encontraban cerradas por el estado de emergencia, aunado a las declaraciones de los trabajadores los cuales indican no haber realizado labores a la empresa"* por lo que se tiene que la imposibilidad de implementar el trabajo remoto por la naturaleza de sus actividades queda comprobada.

Que, sobre la imposibilidad de otorgar licencia con goce de haber compensable por la naturaleza de sus actividades, se indica en el numeral 5 del punto IV del informe que el inspector comisionado señala que: *"En fecha 03.09.2020 a los 25 trabajadores comprendidos dentro de la SPL, a los cuales se les requirió cumplan con presentar información de acuerdo al cuestionario adjunto por lo que diecinueve (19) de ellos Rodríguez Trujillo Roberto Carlos, Mendoza Loayza Jose Julio, Rosas Guevara, José Yuri, Cabrera Fernández Yone Valentin, Teodoro Calle, Rosas Nieto Erich Pastor, Quispe Huanca Arleth Eulalia, Dugarte Gonzalez Amando Jose, Bautista Quenaya Luis Sabino, Rojas Orós Paúl Ricardo, Valdez Valdez Luis Diego, Medina Zuñiga Ricardo Nicolas, Cuevaso Avila Mary Lizbeth, Castro Ticona Luis Angel, Dugarte Gonzalez Amando Jose, Fernandez Contreras Jose Edilio, Catasi Anampa Enrique, Huaco Rosado Carlos Alberto y Fernandez Rojas Dennis David; todos ellos coinciden al indicar que su empleador no les comunicó que se encontraban con licencia con goce de haber sujeto a compensación. Considerando los horarios de trabajo que ha adjuntado la empresa respecto a cada uno de los puestos"* situación que fue



**Gobierno Regional  
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO**



## *Resolución Gerencial Regional*

**N° 266-2020-GRA/GRTPE**

apreciada por la Autoridad Administrativa de Trabajo para declarar la improcedencia de la solicitud de SPL presentada por la empresa, debiendo recordarse que la causal de la naturaleza de sus actividades fue la invocada por la empresa y que la SPL es una medida de carácter extraordinario que afecta los derechos de los trabajadores, terceros ajenos al procedimiento, por lo que debe aplicarse solo en estricto. Siendo así, se aprecia que la imposibilidad de otorgar licencia con goce de haber compensable por la naturaleza de las actividades de la empresa solicitante no ha sido debidamente comprobada.

Que, así, se tiene que la empresa no ha sustentado debidamente la causal invocada de naturaleza de sus actividades que le impidan conceder la licencia con goce de haber compensable respecto a los trabajadores por los que solicita la SPL. Debe indicarse además que los cuestionarios anexos a su recurso de apelación debieron ser presentados durante la etapa inspectiva para que estos fueran valorados por el inspector de trabajo en su informe en atención de lo estipulado en el Art. 7° del D.S. 011-2020-TR.

Que, sobre el Auto Apelado y los motivos por los cuales la Autoridad Administrativa de Trabajo no se pronuncia sobre la Resolución Directoral N° 1323-2020-GRA/GRTPE-DPSC, dentro de los cuales se encuentra que se habría apelado la orden de inspección y no la Resolución Directoral indicada, debe mencionarse que la autoridad administrativa debió considerar que *"El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter"* situación establecida en el Art. 221° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General así como tomar en cuenta el principio de celeridad; por lo que la Administración debió considerar que la apelación presentada se realizaba en contra de la Resolución Directoral expedida ya que del recurso se pudo haber deducido su verdadero carácter.

Que, no obstante lo anterior, de la revisión de los actuados, se aprecia que si bien la empresa probó la imposibilidad de implementar el trabajo remoto por la naturaleza de sus labores, no logró sustentar la imposibilidad de otorgar la licencia con goce de haber compensable por la naturaleza de sus labores.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 017-2020-GRA/GR.

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación que interpone **XIMA CRISMAR E.I.R.L.** en contra del Auto Directoral N° 2656-2020-GRA/GRTPE-DPSC.

**ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR** el apelado Auto Directoral N° 2656-2020-GRA/GRTPE-DPSC, en el sentido de lo expuesto en la presente resolución, ya que la empresa no



**GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO**



## *Resolución Gerencial Regional*

**N° 266-2020-GRA/GRTPE**

ha probado su imposibilidad de aplicar la licencia con goce de haber por la causal de la naturaleza de sus actividades durante las actuaciones inspectivas.

**ARTICULO TERCERO: DISPONER** que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **XIMA CRISMAR E.I.R.L.** y de los trabajadores comprendidos en la medida para los fines pertinentes.

**ARTICULO CUARTO: PUBLICAR** la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los tres días del mes de noviembre del dos mil veinte.

**REGISTRESE Y COMUNÍQUESE**

**GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA**



**Abg. José Luis Carpio Quintana**  
Gerente Regional  
Gerencia Regional de Trabajo  
y Promoción del Empleo

